



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2012-00416-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: **FRECIA MILENA PENAGOS BERRIO**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La señora **FRECIA MILENA PENAGOS BERRIO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, pretendiendo la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 076 del 1º de febrero de 2012, que nombró en propiedad a la actora como docente de la Institución Educativa Darío de Bedout del Municipio de Envigado y la clasificó en el grado 2º del escalafón nacional docente, sin definir el nivel salarial y en su defecto, solicita se ordene la inscripción de la demandante en el grado 3º nivel A del escalafón nacional docente desde la fecha en la que fuera nombrada en propiedad.

Así mismo, solicita la nulidad plena de la resolución 2389 del 25 de junio de 2012, la cual negó la reposición de la petición de clasificación en el grado 3º nivel A de la actora y concedió recurso de apelación, así como la nulidad plena del Decreto 252 del 25 de julio de 2012, suscrito por el Alcalde Municipal, el cual negó la pretensión de la señora **FRECIA MILENA PENAGOS BERRIO** a ser clasificada en el grado 3º nivel A del escalafón nacional docente.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 03 de diciembre de 2012 y notificado por estados del 05 del mismo mes y año, tal y como se evidencia en el sistema de gestión judicial, exigiendo el cumplimiento de requisitos y concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para su cumplimiento, los mismos que allí se especificaron, so pena de rechazo (**folios 60**).

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia mencionada.

CONSIDERACIONES

El **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez (10) días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”**, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda contra decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir del cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda¹. (Resaltos del despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos para que la parte demandante los corrigiera.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte actora no procedió de conformidad. Atendiendo lo preceptuado por el **numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual en su tenor literal establece que se rechazará la demanda “...*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...*”, se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

JCS